

ACUERDO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL BANCO DE ESPAÑA, EN SU SESIÓN DEL DÍA 29.7.2005 SOBRE LA COMPUTABILIDAD COMO RECURSOS PROPIOS DE LAS EMISIONES DE PARTICIPACIONES PREFERENTES QUE INCLUYAN, EN SU CONDICIONES DE EMISIÓN, INCENTIVOS A LA AMORTIZACIÓN ANTICIPADA

1º Las emisiones de participaciones preferentes que incluyan incentivos a la cancelación anticipada podrán ser computables como recursos propios siempre que:

- quede acreditado que se van a destinar al mercado institucional:

- caso de incorporar un *step-up* sobre el tipo de interés aplicable, vinculado al ejercicio de la opción de amortización anticipada concedida al emisor, y además de la sujeción del ejercicio de la opción a la previa autorización del Banco de España:

- la opción no pueda ejercerse hasta que no hayan transcurrido 10 años desde la emisión;
- el *step-up* no supere la mayor de estas cifras: 100 puntos básicos sobre el tipo inicial o, en caso de tipos referenciados, el 50 por 100 del diferencial inicial aplicable al índice de referencia;

2º- La Comisión considera necesario, para asegurar la alineación de nuestro país con las mejores prácticas supervisoras internacionales, y en especial, con las acordadas en el Comité de Basilea, que las participaciones preferentes que incorporen incentivos como los mencionados en el punto 1º, no computen como recursos propios básicos, en el momento de la emisión, por encima de la cifra resultante de aplicar un porcentaje del 50 por 100 a la diferencia entre el 30% de dichos recursos y el porcentaje que suponga sobre los mismos el importe total de las emisiones de participaciones preferentes en circulación que no incorporen incentivos a la cancelación anticipada, de modo que la computabilidad de las participaciones que incorporen esos incentivos no superaría el 15% de los recursos propios básicos de la entidad o grupo.

Los importes que superen ese porcentaje, dentro del límite máximo del 30 por 100 establecido legalmente para su emisión conforme a lo previsto en el apartado 1.i) de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, podrán computarse como recursos propios complementarios en las mismas condiciones que las financiaciones subordinadas de duración indeterminada mencionadas en el artículo 20.1.h) del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre.

3º En caso de otro tipo de incentivos distintos al *step-up* mencionado en el segundo guión del punto 1º, las emisiones podrán ser computables como recursos propios siempre que se acepten por la Comisión previa propuesta del Director General de Regulación.

4º Los precedentes criterios se trasladarán expresamente a todas las entidades que hayan realizado emisiones de acciones o participaciones preferentes y a sus asociaciones representativas.